

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2020. Así mismo, se presentó un documento por la parte demandante solicitando la suspensión procesal y la pasiva propuso excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL promovido por **HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS -CC. N° 98.673.671, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ – NUIP. 1.187.463.242 y KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ – NUIP.1.187.464.733,** Contra **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596 e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5. RAD. 23001-31-03-003-2019–00228– 00.**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor ALFREDO COGOLLO PERALTA quien actúa como apoderado judicial de **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596 e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S,** en contra del proveído de fecha 19 de agosto de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de ilegalidad y se libra orden de apremio en su contra.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, decidió negar la solicitud de ilegalidad de lo actuado en el proceso, y en consecuencia, ordenó librar mandamiento de pago a favor HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ y KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ Contra ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ Ce INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. por cuanto la solicitud fue presentada de conformidad con el artículo 306 C.G.P.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuestos el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el señor ALFREDO COGOLLO PERALTA y basa sus argumentos, de la siguiente manera:

Indicó que no comparte los argumentos de este Despacho en lo concerniente a la firmeza que le imparte a la sentencia proferida en este asunto y que constituye un título ejecutivo base del mandamiento de pago.

Insiste que la sentencia base del proceso ejecutivo fue concebida en el proceso con procedimientos no ajustados a derecho, por ende, reitera que se debe recomponer toda la actuación donde se otorguen las garantías procesales a todos sin consideración alguna,

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer, si es posible o no, reponer el auto con calenda 19 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que se pretende la anulación de toda actuación surtida con posterioridad a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro estudio arguyendo que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal en la cual se concede a las decisiones formadas en una sentencia y en otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los aludidos efectos se piensan por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De este axioma se derivan dos consecuencias significativas. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal procedente de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De este modo se puede sustentar que la cosa juzgada tiene como oficio negativo, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra condicionada a quienes formaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto, tenemos que el quejoso reclama hoy del proceso de marras la anulación de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, la cual finaliza con una sentencia que hoy es objeto de orden de apremio, Esta Judicatura desde ya anuncia que no es posible acceder a su pedimento en primer lugar por todo lo relatado en antelación, ello es, el principio de cosa juzgada prohíbe reabrir lo resuelto, pues, de ser así se estaría despojando a las actuaciones jurídicas de seguridad, lo cual constituye un contrasentido a nuestro ordenamiento jurídico.

También se deja constar que muy a pesar que por desconocimiento del Despacho y en la buena fe, se hubiere notificado a la parte ejecutada nuevamente, y de manera personal, el día 27 de agosto de 2019; no es menos cierto que la parte demandada, si tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, habiendo quedado notificada en debida forma, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, apareciendo prueba dentro del plenario, por tanto, no se avizora vulneración alguna en lo que respecta a la notificación y conocimiento del recurrente frente a la existencia del proceso.

De igual modo se le recuerda al recurrente que el hecho de haberse notificado por estado, el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia calendado 7 de octubre de 2019, y no a través de correo electrónico y/o página web, tampoco es de recibo, pues la normatividad vigente para ese entonces era el artículo 295 CGP, así: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”*. Sin que para esa fecha se contara con los recursos técnicos para publicar los estados por el microsítio de la página web de la rama judicial, siendo deber de los apoderados judiciales acudir al Despacho a revisar diariamente los mismos, por tanto, en lo que respecta a este tópico se evidencia vulneración alguna.

Así mismo, se le recalca al apoderado judicial, que nuestro sistema jurídico dota a los sujetos intervinientes dentro de un proceso, de herramientas jurídicas para que puedan controvertir las actuaciones que ellos no consideren ajustadas a derecho, con ello se quiere denotar, que la parte resistente tuvo la oportunidad procesal de defenderse proponiendo recursos, excepciones de mérito y previas entre otras, a fin de lograr la salvaguarda de sus intereses, así como el hecho de que también en su momento se tuvo la oportunidad de apelar la sentencia que le fue adversa a sus intereses, y no esperar a que luego de que esta alcanzara su firmeza y que se iniciara una ejecución para que realice hoy pronunciamientos anacrónicos, por ende, los motivos esgrimidos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, en consecuencia, se mantendrá yerto el auto recurrido.

En relación a la solicitud de suspensión, el despacho verifica que esta no cumple con los requisitos del artículo 161 numeral 2° en concordancia con el decreto 806 de 2020, ya que no se verifica que esta hubiese sido coadyuvada por la parte demandada, ya que si bien es cierto aparece una rúbrica digitalizada con el nombre manuscrito del apoderado judicial de la parte demandada, no es menos cierto que, este documento no aparece enviado a su vez; desde el correo que aparece inscrito en el SIRNA de la parte demandada, razones por las que se negará dicha solicitud.

En lo que atañe a las excepciones propuestas por el ejecutado, contra el mandamiento de pago, se dará traslado a la parte ejecutante para que conteste dentro del término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

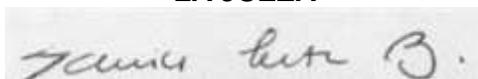
PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido adiado 19 de agosto de 2020, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones expuestas.

TERCERO: DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, contra el mandamiento de pago, para que conteste dentro del término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d8b7adfefee367642554c020aec199dcb4ddbdebec85f9b376eed7cd4a559

Documento generado en 26/10/2020 03:27:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>